INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LA SOCIEDAD REGIONAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA S.L.

1. REGIMEN JURIDICO

La Sociedad Regional de Coordinación Financiera con las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria S.L (CEP Cantabria) es una sociedad mercantil autonómica que forma parte del Sector Público a los efectos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y que, en atención a lo dispuesto en su artículo 3, tiene la consideración de poder adjudicador. Por ello, la contratación de la Sociedad, cuando los contratos no tengan la consideración de armonizados conforme al TRLCSP, se ajustará a las presentes instrucciones, que garantizan la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, enunciados en el artículo 15.1 TRLCSP y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.

Estas instrucciones estarán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes instrucciones se aplicarán a todos los contratos que celebre la Sociedad que conforme al TRLCSP no tengan la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada.

No obstante, quedan excluidos del ámbito de aplicación de estas Normas Internas los siguientes negocios y contratos:

a) los contratos sujetos a la legislación laboral

b) los convenios que pueda suscribir la Sociedad con las Administraciones Públicas y los entes públicos dependientes de las mismas, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en el TRLCSP o en normas administrativas especiales.

c) Los contratos de obras subvencionados a que se refiere el artículo 17 del TRLCSP.

d) Los contratos de préstamo, de crédito y análogos destinados a obtener fondos o capital para la entidad así como las operaciones de tesorería y los servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y

transferencia de valores o de instrumentos financieros, así como los servicios prestados por el Banco de España.

e) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, exceptuados los que recaigan sobre programas de ordenador y deban se calificados como contratos de suministro de servicios.

f) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación

g) Los contratos en los que la Sociedad se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar un servicio.

Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales.

3. PRINCIPIOS A LOS QUE SE SOMETE LA CONTRATACIÓN

En base a la normativa legal citada, la Sociedad ha establecido unas Normas internas con un procedimiento general y objetivo de adjudicación de los contratos, respetuoso y acorde con los siguientes principios:

- **Principio de publicidad y concurrencia**

La sociedad dará a los contratos que pretenda celebrar, la suficiente difusión para que cualquier interesado pueda concurrir, favoreciendo su participación. El medio de publicidad que haya de utilizarse se determinará en cada caso atendiendo a la cuantía del contrato, su objeto, ámbito geográfico del mismo, características y circunstancias del sector.

El anuncio de la licitación que en su caso se publique, deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

1) descripción de las características esenciales del contrato e importe máximo de licitación
2) plazo de presentación de ofertas y de las restantes fases del procedimiento
3) método y criterios de adjudicación
4) régimen de subcontratación, cuando proceda
5) invitación a ponerse en contacto con la sociedad contratante.

No estarán sujetos a publicidad los siguientes contratos:

a) cuando objetivamente sean incompatibles con los principios de publicidad y concurrencia.

b) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento público de contratación, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.

c) Cuando por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusividad el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

d) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles demande una pronta ejecución del contrato.

e) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad de la Sociedad.

f) Cuando en los contratos de obras, se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los previos que rijan para contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente de l contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Sociedad o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, que el importe acumulado de la obras complementarias no supere el 50 por 100 de precio primitivo del contrato, las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

g) Cuando, en los contratos de obras, estas consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por el procedimiento previsto en esta Instrucción, al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado pro dicho procedimiento, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.

h) Cuando, en los contratos de suministro, los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se

aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

i) Cuando, en los contratos de suministro, se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas, la duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá por regla general, ser superior a los tres años.

j) Cuando, en los contratos de suministro, se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros coticen en los mismos.

k) Cuando, en los contratos de suministros, se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

l) Cuando en los contratos de servicios, se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Sociedad o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento, que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por 100 de precio primitivo del contrato. Los demás servicios complementarios que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

m) Cuando, en los contratos de servicios, estos consistan en la repetición de otros similares adjudicados por el procedimiento previsto en esta Instrucción, al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado pro dicho procedimiento, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.

n) Cuando el contrato de servicio en cuestión sea la consecuencia de un concurso de ideas y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador, en caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar.

En los procedimientos de contratación en los que se aplique alguno de los supuestos de exclusión de publicidad antes relacionados, será necesario solicitar ofertas, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

- **Principio de transparencia:**

Este principio implica:

a) Que tiene como objetivo lograr que todos los participantes en la licitación puedan conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.
b) La fijación de plazos adecuados para la presentación de ofertas que deberán ser suficientes para permitir a las empresas realizar una evaluación adecuada, para subsanar la documentación presentada, para valorar las ofertas y elevar la propuesta de adjudicación y para formular ésta. Los plazos se fijarán, caso por caso, en el anuncio de licitación.
c) La fijación precias y previa, en el anuncio de licitación de los criterios objetivos aplicables para la valoración de las ofertas y la adjudicación del contrato, sin que puedan tenerse en cuenta las características o experiencia de los licitadores , ni el nivel o características de los medios que deba emplearse para la ejecución del contrato, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, que se valores mediante cifras o porcentajes obtenidos por la aplicación de fórmulas insertas en los pliegos, tales como la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales, la rentabilidad, el calor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad el coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa y otros semejantes, cuando se utilice un solo criterio de adjudicación, estas serán necesariamente el del precio más bajo.
d) La determinación clara y precisa del órgano al que le corresponde efectuar la propuesta de adjudicación y la adjudicación del contrato.

- **Principios de igualdad y no discriminación**

Estos principios comportan las siguientes exigencias:

1) La descripción no discriminatoria del objeto del contrato. La descripción no debe hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas ni referirse a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención "o equivalente".

2) La igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea. La sociedad contratante no deberá imponer ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a los licitadores, como por ejemplo, la obligación de que las empresas interesadas en el contrato estén establecidas en el territorio del mismo Estado miembro o de la misma región que la entidad adjudicadora.

3) El reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas. Si se exige a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes deberán aceptarse.

4) La prohibición de facilitar información que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto.

- **Principio de confidencialidad**

Sin perjuicio de lo establecido en estas normas sobre publicidad e información a los licitadores, La sociedad no podrá divulgar la información facilitada por aquéllos, que se haya designado expresamente como confidencial. La confidencialidad afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

Por su parte el contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquélla información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiera dado el referido carácter en el contrato o, que por su propia naturaleza, debe ser tratada como tal.

4. ORGANO DE CONTRATACIÓN

El órgano de contratación será el Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad, a falta de disposición específica sobre el particular, recogida en las correspondientes normas de recreación o reguladoras del funcionamiento de la entidad y sin prejuicio de la delegación que pueda acordarse.
El órgano de contratación estará asistido por una Comisión de contratación, que se encargará de la tramitación del contrato.

La Comisión de contratación estará constituida como mínimo por tres personas que serán designadas por el órgano de contratación.

5. APTITUD PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Sólo podrán contratar con la Sociedad las personas que gocen de capacidad, solvencia y ausencia de prohibición para contratar con el sector público de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 54, 65.1 y 67.3 del TRLCSP, sin perjuicio de la aplicación también de las prohibiciones para contratar adicionales que puedan preverse en los Pliegos de Cláusulas Particulares.
En los Pliegos podrá exigirse la acreditación de la solvencia mediante el oportuno documento de clasificación. En el caso de que se exigiera acreditación documental de la solvencia, en el Pliego se concretarán los documentos idóneos a tal fin, y a falta de previsión específica al efecto, resultarán de aplicación los medios previstos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP.
Los certificados de clasificación que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas en los casos a que se refiere el artículo 84 TRLCSP.

Podrá exigirse, igualmente, la constitución de garantía provisional y/o definitiva, estableciendo en el Pliego el régimen para su devolución, atendiendo para ello a las características del contrato.

6. PROHIBICIONES PARA CONTRATAR

Será excluido de la participación de un proceso de adjudicación de contrato todo operador económico.

- Que se encuentre en estado de concurso, de liquidación de cese de actividades o de intervención judicial o de cualquier procedimiento con efectos equivalentes.

- Que haya sido declarado culpable de un delito que afecte a su moralidad profesional o cometido una falta profesional grave.

- Que no hay cumplido sus obligaciones relativas al pago de las cotizaciones de la Seguridad Social o sus obligaciones tributarias

- Que haya sido condenado por haber participado en cualquier tipo de trama u organización delictiva de corrupción, fraude o blanqueo de capitales.

- Que sean continuadores o sucesores por cualquier medio de otras empresas en que hubiera concurrido una prohibición de las previstas en las presentes Normas o legislación aplicable.

7. OBJETO DEL CONTRATO

Resultan de aplicación las normas de los artículos 86 y 87 TRLCSP sobre el objeto y el precio respectivamente.

8. CARÁCTER DE LOS CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

Los contratos que celebre la Sociedad tendrán siempre la consideración de contratos privados conforme al artículo 20.1 TRLCSP.
El conocimiento de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de dichos contratos privados, con arreglo al artículo 21.2 TRLCSP, corresponderá al orden jurisdiccional civil.

9. PROCEDIMIENTO GENERAL DE CONTRATACION

La adjudicación de todos los contratos de obras, servicios, suministros se realizará por el procedimiento que se regula a continuación.

a) Preparación del contrato.

Todos los procedimientos, salvo los contratos menores, se iniciarán con un informe, que se elevará al órgano de contratación, que determine la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, el coste aproximado del contrato, la existencia del presupuesto suficiente, el tipo de procedimiento propuesto y la adecuación a cada caso del principio de publicidad.

b) Decisión de contratar

El Comité de contratación, adoptará su decisión sobre el inicio del procedimiento.

c) Publicación

El anuncio de contratación se publicará por un plazo mínimo de diez días, salvo que la urgencia de la contratación requiera un plazo más breve.
Si a pesar de la publicación del anuncio de licitación no se recibieran suficientes ofertas, se solicitarán, como mínimo, tres ofertas a distintos proveedores de bienes y servicios de la Sociedad.

d) Apertura de ofertas

Las ofertas y solicitudes de participación serán secretas y se arbitrarán los medios para que tengan tal carácter.

La apertura y valoración de las ofertas se efectuará por La Comisión Técnica en una unidad de acto, dejando constancia de dicho acto en un Acta que suscribirán todos los miembros de dicha Comisión, y en la que se consignarán los siguientes datos:

a) Identidad del participante (nombre i apellidos o denominación social).
b) Fecha de recepción de la oferta.
c) Oferta económicamente efectuada por el participante.
d) Identificación básica de la documentación técnica aportada.
e) Otros datos de interés atendiendo la objeto y requisitos establecido en relación con el procedimiento de contratación.

Se podrán solicitar los informes técnicos que se estimen pertinentes sobre las ofertas presentadas y, en su caso, requerir a las empresas que subsanen los defectos que se detecten en la documentación presentada.

Tras el análisis de las ofertas presentadas, la Comisión de contratación elevará al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

e) Adjudicación del contrato

La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación a favor de la oferta económicamente más ventajosa por resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores.

En el caso de que no se hayan presentado ofertas o las presentadas sean inadecuadas, irregulares o inaceptables el procedimiento se declarará desierto.

f) Formalización del contrato

El contrato que celebre la sociedad debe incluir, necesariamente, las siguientes menciones (ver artículo 26 TRLCSP):

1) La identificación de las partes.
2) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
3) La definición del objeto del contrato.
4) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
5) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
6) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
7) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
8) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
9) Las condiciones de pago.

10) Los supuestos en que procede la resolución.
11) El programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
12) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Además de todo el procedimiento de adjudicación anteriormente descrito, el anuncio de licitación que en su caso de apruebe para cumplir con el principio de publicidad, se publicará por un plazo mínimo de diez días, salvo que la urgencia de la contratación requiera un plazo más breve.

g) Renuncia al contrato y desistimiento

El Comité Adjudicador podrá renunciar motivadamente a la celebración de un contrato en cualquier momento antes de la adjudicación, notificando la renuncia o desistimiento.

10.- CONTRATOS MENORES

Se considerarán contratos menores aquellos que tengan un importe inferior a 50.000 euros. Estos contratos podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, siendo precisa sólo la aprobación interna del contrato y la incorporación de la factura que justifique adecuadamente la realización de la obra, la entrega del suministro o la prestación del servicio, así como el presupuesto de obra en el contrato de esta clase.